



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.94208/2023
TJ/II-56306/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)321/2025

Ciudad de México, a **17 de enero de 2025**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA SEIS DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

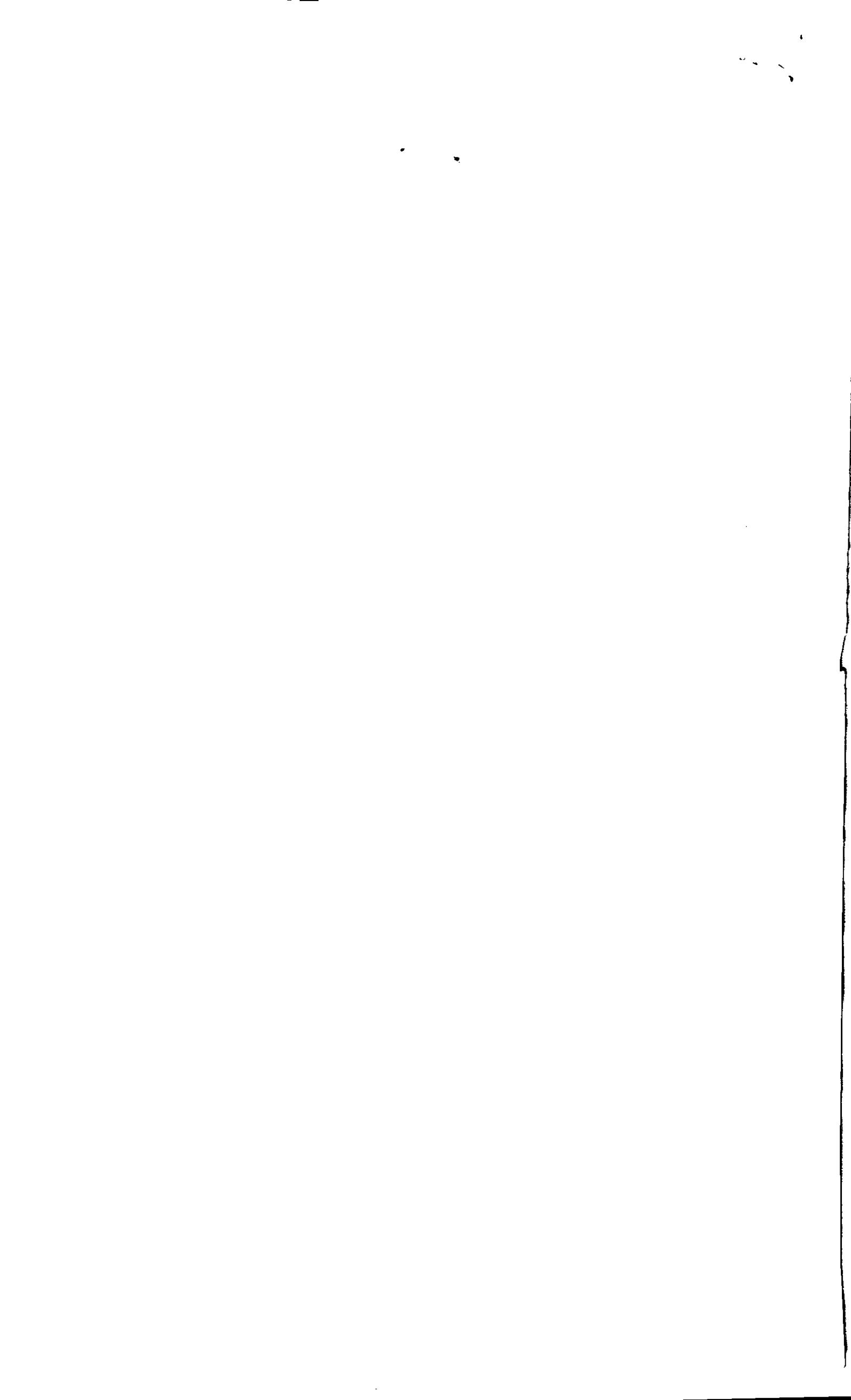
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-56306/2023**, en **53** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora el SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.94208/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EGC





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

1
OPC
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.94208/2023.

JUICIO NÚMERO: TJ/II-56306/2023.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: SUBTESORERO DE
FISCALIZACIÓN DEPENDIENTE DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN
DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, A TRAVÉS DE ANA LAURA PLIEGO
BAÑUELOS EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA: MAESTRA REBECA GÓMEZ
MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA MÓNICA PÉREZ SILVA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día.
OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO
RAJ.94208/2023 interpuesto ante este Tribunal por Ana Laura Pliego Bañuelos, en representación de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de nueve de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de ese Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/II-56306/2023.

ANTECEDENTES

1. A través del escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el cinco de julio de dos mil veintitrés,

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en su carácter de Albacea de la sucesión testamentaria de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX, demandó la nulidad de:

"1. - El crédito fiscal por concepto de impuesto predial con número de oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX y número de expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX, de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, así como todos sus antecedentes, citatorios, notificaciones, resoluciones y actos que dieron origen al acto de molestia que hoy se impugnan."

(La parte actora impugna la determinante de crédito fiscal de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, por la cantidad de)

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

~~ante la omisión de pago por concepto de impuesto predial de los~~

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

~~según~~
~~así como el procedimiento fiscalizador que de el emana.~~

Lo anterior, respecto del inmueble ubicado Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

- 2.** Por auto de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda, y se ordenó correr traslado y emplazar como autoridad demandada al Subtesorero de Fiscalización dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que diera contestación a la misma; asimismo, se le requirió para que exhibiera copia certificada del expediente que refiere el acto impugnado.
- 3.** Por acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda, por el Subtesorero de Fiscalización de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante el oficio ingresado ante Oficialía de Partes de este Tribunal el diecisiete de agosto del mismo año.
- 4.** Mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por no desahogado el requerimiento hecho al Subtesorero de Fiscalización de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México en el proveído de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y se hizo constar que la controversia se resolvería con las constancias integradas en el expediente.
- 5.** Por medio de acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que cumplieran con dicha carga procesal, y una vez que transcurrió dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.94208/2023
JUICIO: TJ/II-56306/2023
3

18

6. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, se dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos son:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia

SEGUNDO.- No se **sobresee** el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO.- La parte actora **acreditó los extremos de su acción.**

CUARTO.- **Se declara la nulidad** de los actos impugnados, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el considerando **IV** del presente fallo.

QUINTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Secretaría de Acuerdos Encargada de esta Ponencia, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

(La Sala primigenia declaró la nulidad del acto impugnado, toda vez que la autoridad no acreditó darle a conocer al actor el inicio del procedimiento fiscalizador, ya que no obra en autos la notificación del oficio de requerimiento de obligaciones omitidas, controvirtiendo con ello su garantía de audiencia, no obstante que se requirió al Subtesorero de Fiscalización de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dicho fallo fue notificado a la autoridad demandada y a la parte actora el veintitrés y veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, respectivamente.

7. Inconforme con dicha sentencia, Ana Laura Pliego Bañuelos en representación de la autoridad demandada, interpuso Recurso de Apelación el nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

8. Por auto del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, designando como Magistrada Ponente a la Maestra Rebeca Gómez Martínez, ordenándose correr traslado a la parte actora con copia simple del recurso respectivo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

9. Con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del único agravio hecho valer en el recurso de apelación precitado; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo del año dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos



controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III. Previo al estudio de los argumentos planteados por el apelante, este Pleno Jurisdiccional estima pertinente traer a colación los motivos y fundamentos en los que se sustentó la Sala de origen, al emitir el fallo que se revisa, veamos:

IV.- Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la parte demandada en su contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y la valoración de las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 91 del Ordenamiento en cita

Una vez aclarado lo anterior, esta Sala procede al estudio de las manifestaciones de nulidad formuladas por la parte actora en su primer concepto de nulidad, en las que sostiene que, el acto impugnado fue emitido de forma ilegal, toda vez que nunca se hizo de su conocimiento sus antecedente, citatorios y notificaciones, ignorando su origen.

Al respecto la autoridad demanda en su oficio de contestación a la demanda, sostiene la legalidad del acto reclamado, manifestando que la resolución impugnada, se encuentra debidamente fundado y motivado, siendo emitida conforme a derecho.

Esta Sala Juzgadora, considera que es **fundado** el concepto de nulidad en análisis; lo anterior, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

Ahora bien, el acto impugnado en el presente Juicio constituye la del determinante de crédito fiscal por concepto de impuesto predial con número de oficio ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX}, número de expediente ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX}, fecha siete de junio de dos mil veintitrés, en cuyos resultados se advierte lo siguiente:

1.- De las constancias que obran en el expediente integrado por la Dirección de Determinación de Créditos, 7
Dato Personal Art. 186 - LTAPIRPRDCDM
Dato Personal Art. 186 - LTAPIRPRDCDM
Dato Personal Art. 186 - LTAPIRPRDCDM

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

desprende que mediante Requerimiento de Obligaciones Olvidadas del Impuesto a las Personas Jurídicas se establece que

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX. La fecha 16 de junio de 2022, notificado el dia

33 de junio del año 2023, la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, lo requirió al

23 de junio del año 2022, la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, te señala al establecimiento señalado en la presente notificación, el cumplimiento de la obligación de pago del Impuesto Federal

contribuyente señalado en la presente resolución, el cumplimiento de la obligación de pago del Impuesto sobre el patrimonio, durante los períodos del 3º, 4º y 5º del 2017 y del 2º del 2018 al 2º del 2022, toda vez que no se localizan

correspondiente a los bimestres del 3º, 4º y 6º del 2017 y del 2º del 2018 al 2º de 2022, toda vez que no se localizaron

constancias que acrediten el cumplimiento de pago de dichas obligaciones.

2.- En este sentido y toda vez que el contribuyente omitió atender el requerimiento formulado en el resultando 1 de la presente resolución, durante el plazo concedido en el artículo 40 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, el cual es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 40.- Los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que haya surtido efecto la notificación de las resoluciones a que se refieren los artículos 464, 466, 467 y 470 de este Código... (sic)

Es de indicarse que de la revisión efectuada a las constancias del expediente al rubro citado se desprende que el término para dar cumplimiento a lo estipulado en el requerimiento con número de folio **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** **16 de junio de 2022, notificado el día 23 de junio del año 2022, transcurrió del día 27 de junio al 04 de julio del 2022, debiéndose descontar para el cómputo respectivo los días 02 y 03 de julio del 2022**, por ser inhábiles y el contribuyente omitió comparecer ante esta instancia fiscalizadora durante dicho plazo.

3.- Asimismo, de las consultas a los datos asentados en los sistemas informáticos con que cuenta la Tesorería de la Ciudad de México, respecto de la cuenta catastral número **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX desprende que no existen registros de los pagos correspondientes a las obligaciones por concepto de Impuesto Predial a que hace referencia el artículo 126 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, correspondientes a los períodos comprendidos por los bimestres del 3º, 4º y 6º del 2017 y del 2º del 2018 al 2º del 2022.

4.- Por lo anterior, resulta procedente determinar en cantidad líquida el pago del Impuesto Predial del inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX tributa ante la Tesorería de la Ciudad de México con la cuenta catastral número **Dato Pers. Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** que se emite para los bimestres del 3º, 4º y 6º del 2017 y del 2º del 2018 al 2º del 2022.

No obstante lo anterior, la parte demandada no acredito ante esta Sala la notificación del oficio Requerimiento de Obligaciones Omitidas señalada en resultando uno del acto a debate, puesto que no obran en autos las constancias de notificación del mismo; toda vez que, ante la negativa de conocimiento de dicho acto por parte de ahora actora, recaía en la parte demandada la carga de la prueba, lo anterior de conformidad con el artículo 281, del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, el cual es aplicable supletoriamente a la Ley que rige a este Tribunal, por así disponerlo el artículo 1 de la misma, y el artículo 79, de ésta última, los cuales establecen, respectivamente, que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y que las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niega lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho, veamos:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

"ARTÍCULO 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

"Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

Bajo ese contexto, la resolución impugnada emitida por la autoridad responsable, que se combate en el presente juicio, contraviene las formalidades esenciales del procedimiento que debe tener, pues ante la omisión de notificación del inicio del procedimiento, es decir, del oficio Requerimiento de Obligaciones Omitidas señalada en resultando uno del acto a debate, dicha situación implica la contravención a la garantía de audiencia de la persona moral actora, al ignorar las manifestaciones y documentales aportadas en la fase



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

administrativa; estudio al cual se encontraba a hacer de conocimiento del gobernado el inicio de dicho procedimiento, establecidas en el artículo 14 Constitucional en relación con el capítulo V del Reglamento De Verificación Administrativa Del Distrito Federal; **por tanto, procede declarar la nulidad** del crédito fiscal por concepto de impuesto predial con número de oficio ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX} y número de expediente **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, al actualizarse las hipótesis previstas en las fracciones IV y VI del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Lo anterior se apoya en la jurisprudencia P./J.47/95, del Pleno de la Suprema Corte de la Nación, publicada en la página 133, del tomo II, diciembre de 1995, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

En virtud de los anteriores razonamientos, y con fundamento en las fracciones IV y VI del artículo 100 y fracción II del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución del crédito fiscal por concepto de impuesto predial con número de oficio ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX} número de expediente **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, en consecuencia, quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir al actor, en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido conculcados, esto es, a dejar sin efecto legal alguno el crédito fiscal por concepto de impuesto predial con número de oficio ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX} le fecha siete de junio de dos mil veintitrés; para lo cual se le otorga a la parte demandada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

IV. Una vez que han sido expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala primigenia al momento de emitir la sentencia

apelada, esta Sala Jurisdiccional procede analizar el **único** agravio hecho valer por la autoridad recurrente que refiere que el fallo recurrido le causa perjuicio ya que:

La Sala en su "RESULTANDOS 3", señaló que mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023, se declaró precluido el Derecho del C.TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO para exhibir las pruebas documentales consistentes en el expediente administrativo , al no haberlo hecho en tiempo y forma.

Situación que causo una, afectación directa al C.TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, toda vez que dicho acuerdo no fue debidamente notificado a esta Representación Fiscal, a través de la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, razón por manifiesto desconocer el contenido del acuerdo de fecha 22 de agosto de 2023, que alude la Sala, afirmando que se ignoraba de su existencia hasta la lectura de la sentencia que se recurre.

A consideración de esta Sala Superior, el agravio sujeto a análisis es **inoperante**, pues sus argumentos parten de premisas falsas.

Lo anterior, toda vez que, el acto impugnado consiste en la determinante de credito fiscal, suscritó por el **Subtesorero de Fiscalización de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México** en fecha siete de junio de dos mil veintitrés, por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

ante la omisión de pago por concepto de impuesto predial de los bimestres **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Así como, el procedimiento fiscalizador que de el emana; lo anterior, respecto del inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

En virtud de lo anterior, la Sala del conocimiento mediante el acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintitrés¹, emplazó como autoridad

¹ Obra a foja 24 de autos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.94208/2023
JUICIO: TJ/II-56306/2023

9

21

demandada al **Subtesorero de Fiscalización dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, para que en el plazo de quince días hábiles siguiente a que surta efectos la notificación conteste la demanda y exhiba los documentos con los que acredite sus afirmaciones, a continuación se digitaliza la parte que nos interesa:²

ADmisión DE DEMANDA.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintitrés.- Se tiene por recibido el escrito de demanda de cuenta, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día cinco de los corrientes, suscrito por el Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX su carácter de Albaeza de la sucesión testamentaria de la, a través del cual interpone juicio de nulidad.- VISTO el escrito y anexos de cuenta, SE ACUERDA: Fórmese el expediente correspondiente, agréguese el escrito y sus anexos, y regístrate en el Libro de Gobierno respectivo.- Con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5 fracción III, 23, fracción 1, 27 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 3, 5, 6, 15, 37, 39, 56, 57, 58, 61 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA, en atención a que el acto impugnado no se ubica dentro de las hipótesis legales previstas en el artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Con las copias simples del escrito de demanda y anexos, córrase traslado y emplácese de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción II, inciso a), y 64, de la Ley de Justicia Administrativa de esta Ciudad, como autoridad demandada al C.:

I. SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Para que dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proceso, de contestación a la demanda y exhiba los documentos con los que acredite sus afirmaciones, APERCIBIDA de que en caso de incumplimiento, se declarará la pretensión correspondiente considerando confesos los hechos señalados en su escrito.

Asunto a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se admiten las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente del escrito de demanda, mismas que por su carácter de documentales, instrumentos de actuaciones y prueba material en su caso e espíritu de legal y humano, no requieren de alguna forma especial para su desahogo.

En todo orden y fundamento en los artículos 40 fracción II y 31 de la Ley de Justicia Administrativa, se pone a la demandada a su conocimiento que el formular su oficio de contestación de demanda exhiba copia certificada del expediente del cual emanó el acto sobre cuestionado. APERCIBIDA que de no desempeñar o presentar requerimiento, se resolverá únicamente con las constancias que obran en autos.

En ese mismo acto, la Sala requirió por única ocasión al **Subtesorero de Fiscalización Dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, para exhibir en copia certificada el expediente del cual emanó el acto impugnado, mismo que deberá adjuntar en su contestación; por lo que, se notificó a dicha autoridad, el día doce de julio de dos mil veintitrés, tal como consta del sello de recibido de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México².

² Obra a foja 25 de autos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

AUTORIDAD

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SEGUNDA SAORDINARIA

PONENCIA SEIS

JUICIO ORDINARIO: TJ/II-56306/2023

70101

NÚMERO DE OFICIO: 3773/LGM

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

CIUDAD DE MÉXICO, 11 DE JULIO DE 2023

➢ C. SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En los autos del Juicio Contencioso Administrativo **ORDINARIO** al rubro citado, se dictó **ADMISIÓN DE DEMANDA**, con fecha: **SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, mismo que se acompaña en copia autorizada a la presente, notificándole en términos de lo previsto por los artículos 15, 16, 17 fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación Supletoria. Lo que hago de su conocimiento a través de esta cédula de notificación representada el día de la fecha y a la hora citada en el sello de recepción. —————
SE ANEXA ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y SUS ANEXOS.

LIC. DENYS CITLALI TORRES RUIZ
Actuaria de la Segunda Sala Ordinaria
Ponencia Seis
del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

DCTR/aaa.
11 DE JULIO DE 2023

Sin embargo, la autoridad demandada, el Subtesorero de Fiscalización de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al dar contestación a la demanda no desahogó el requerimiento solicitado en el proveído admisorio de demanda.

En consecuencia de lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se le hizo efectivo el apercibimiento, en el cual se hizo constar que la controversia se resolvería con los argumentos y constancias que obran en autos, mismo que fue publicado mediante lista autorizada el treinta de agosto de dos mil veintitrés, veamos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACUERDO DE TRÁMITE.

En la Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veintitrés.- **VISTOS** los autos que integran el juicio citado al rubro, se advierte que la autoridad demandada omitió dar cumplimiento al requerimiento formulado en el proveído de admisión de demanda. Al respecto, **SE ACUERDA**: En razón de lo anterior y toda vez que de la revisión al expediente en que se actúa, se advierte que mediante auto de admisión de demanda, se requirió a la autoridad demandada para que al formular su oficio de contestación de demanda, exhibiera copia certificada del expediente del cual emanó el acto combatido; y ya que no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, **SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO** decretado en el citado acuerdo, por lo que **la presente controversia se resolverá únicamente con las constancias y argumentos que obran en autos.** **NOTIFIQUENSE POR LISTA.** Así lo proveyó y firma la Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Sels, Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada **LAURA ANGELICA GARCÍA MUNGUÍA**.

Lo anterior conduce a concluir que los argumentos de agravio en análisis parten de una premisa falsa, y de ahí su inoperancia, pues contrario a lo aducido por la autoridad recurrente, la autoridad demandada y requerida para exhibir las constancias del expediente del cual emanó el acto impugnado es el **Subtesorero de Fiscalización dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, y no así el Titular de la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de esa Institución.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2008226
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

Por las anteriores consideraciones jurídicas y al no desvirtuarse la legalidad de la sentencia dictada por la Segunda Sala Ordinaria de

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de fecha **nueve de octubre de dos mil veintitrés** en el juicio **TJ/II-56306/2023**, la misma **SE CONFIRMA** por sus propios fundamentos y motivos legales.

De lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Resultó **INOPERANTE** el agravio expuesto por la recurrente en el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV** de este fallo.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria con fecha **nueve de octubre de dos mil veintitrés** en el juicio **TJ/II-56306/2023**.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ. 94208/2023**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.94208/2023
JUICIO: TJ/II-56306/2023

13

23

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL **RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.94208/2023 DERIVADO DEL JUICIO NÚMERO: TJ/II-56306/2023**, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Resultó **INOPERANTE** el agravio expuesto por la recurrente en el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV** de este fallo. SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria con fecha **nueve de octubre de dos mil veintitrés** en el juicio **TJ/II-56306/2023**. TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada PONENTE. CUARTO.- **NOTIFIQUENSE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ. 94208/2023**."

